



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S:**

Las que suscriben, **Diputadas María del Rocío García Olmedo y Estefanía Rodríguez Sandoval**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 339, 340, 341, 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Los derechos de las mujeres están presentes desde hace varias décadas en la agenda internacional de los derechos humanos. En particular, el movimiento cobró un impulso importante cuando en 1993 se celebró la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena y se logró dar visibilidad y centralidad a los derechos humanos de las niñas y las mujeres. En la Conferencia se aprobó la Declaración y Programa de Acción de Viena, que afirmó en su párrafo 18 que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/62>



De esta manera se instituye que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna. Todas y todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, es el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación.<sup>2</sup>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida por sus siglas en inglés CEDAW, contiene disposiciones relevantes en materia de derechos de las mujeres; el Artículo 12 de la Convención protege el derecho de las mujeres a la salud y exige que los Estados Parte eliminen la discriminación contra la mujer en las áreas de atención de salud, incluida tanto la atención de salud reproductiva, como los servicios de planificación familiar; así mismo el Artículo 16 protege el derecho de las mujeres a decidir el número y el intervalo entre los nacimientos de sus hijos y a tener acceso a los medios y la información para hacerlo.

Como todo derecho humano, los derechos sexuales y reproductivos parten de características fundamentales del ser humano, las cuales se relacionan con una dimensión estructural y tienen que ver con su libertad y la capacidad de decidir, de

---

<sup>2</sup> <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/62>



disfrutar y sentir el placer, así como de vivir la sexualidad acorde a los deseos, gustos y preferencias sexuales. Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son producto de derechos fundamentales universalmente reconocidos y de experiencias particulares e históricas, de realidades concretas y dinámicas.<sup>3</sup>

Nuestro país se rige bajo un máximo ordenamiento, que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento garante en materia de derechos humanos, que consagra en el Artículo 1° que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el Artículo 4° del mismo ordenamiento, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Así, al consagrarse el carácter libre de la decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos, constitucionalmente se rechaza la prohibición o la limitación a tener hijos o hijas; pero a la vez, se incluye el derecho de las personas para que no se les obligue a tenerlos.

---

3

<http://www.femumex.org/docs/revistaDigital/losDerechosSexualesYReproductivosDeLasMujeresEnMexicoEnElMarcoJuridicoInternacional.pdf>



De ahí el derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud reproductiva, incluido el aborto, está basado en los estándares internacionales sobre derechos humanos que garantizan el derecho a la vida, la salud, la intimidad y a no ser discriminado.

Estos derechos son violados cuando los Estados tornan estos servicios de aborto inaccesibles para las mujeres que los necesitan. De acuerdo con lo establecido por el derecho internacional, los Estados pueden ser responsabilizados por expedir leyes altamente restrictivas en materia de aborto y por no garantizar acceso al aborto cuando éste es legal. Los Estados también son responsables de las altas tasas de muerte y lesiones de las mujeres que son forzadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo.<sup>4</sup>

El ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres sigue siendo un reto para nuestro país y desde luego para nuestro Estado, debido a la imposición histórica de visiones morales y religiosas, a la discriminación, a la pobreza y a la falta de información sobre el derecho a decidir sobre su propio cuerpo de forma libre, autónoma e independiente.

En México el aborto es un delito con causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad. Su regulación varía de entidad a entidad; es decir, cada entidad federativa establece, cuándo el aborto es considerado un delito o no, qué procedimientos debe seguir una mujer para solicitar una Interrupción Legal del Embarazo (ILE) y cómo debe prestarse el servicio en las instituciones de salud. Esto provoca una situación de discriminación jurídica, ya que las mujeres tienen más o

---

<sup>4</sup><https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/BRB-Aborto%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>



menos derecho a interrumpir un embarazo dependiendo de su lugar de residencia.

5

Las regulaciones en materia de aborto en nuestro país, en general, son restrictivas, excepto en la Ciudad de México y en el Estado de Oaxaca, donde la Interrupción Legal del Embarazo está permitida por voluntad de la mujer en las primeras doce semanas de gestación.

Solamente el aborto en los casos en donde el embarazo es producto de una violación sexual, es la única causal legal que existe en todo el país. En el resto de los estados existen otras causales de no punibilidad de aborto o de exclusión de responsabilidad: riesgo grave para la vida de la mujer, alteraciones genéticas en el producto, inseminación artificial no consentida, por mencionar algunas.

De conformidad con lo que establece el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el aborto en nuestro Estado es considerado un delito, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 339 del mismo ordenamiento, que lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”*

Así mismo nuestra legislación, establece que el aborto no será sancionable, cuando éste se presente bajo las cuatro circunstancias específicas que establece el artículo 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

*I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;*

---

<sup>5</sup> <http://informe2015.gire.org.mx/#/ampliacion-causales-aborto>



*II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;*

*III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y*

*IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.*

En un comparativo con los demás Estados de la Republica, encontramos que los Estados de Baja California Sur, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán contemplan seis causales de aborto no penalizadas: la violación, que exista peligro de muerte para la mujer, que el embarazo implique daños a la salud, por alteraciones genéticas, que el aborto sea imprudencial, por inseminación no consentida y que se practique por razones económicas (Michoacán y Yucatán).

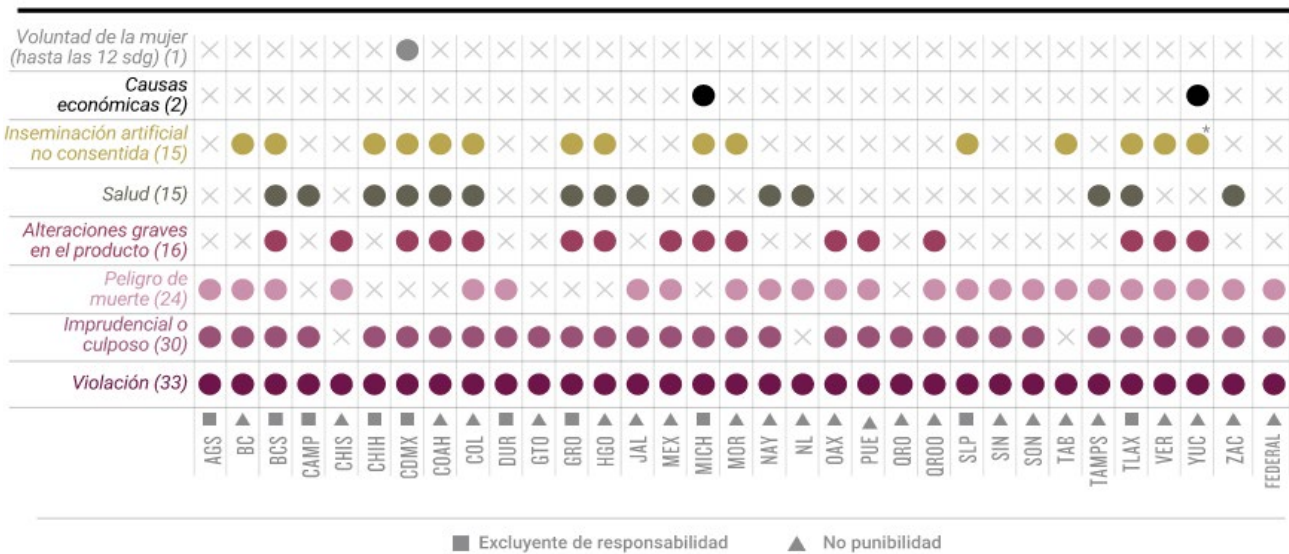
En cuanto al número de causales para abortar legalmente, después están los Estados de Veracruz, Hidalgo, Morelos, Guerrero y Coahuila con cinco causales; le siguen los Estados de Tamaulipas, Baja California, Chihuahua, San Luis Potosí, Zacatecas, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Nayarit, **Puebla** y el Estado de México, con cuatro causales.

Mientras que los Estados de Chiapas, Sinaloa, Sonora, Durango, Nuevo León, Aguascalientes, Campeche y Tabasco, contemplan tres causales. Y finalmente los Estados de Querétaro y Guanajuato solo justifican el aborto por dos causas: cuando el embarazo fue producto de una violación, o si la interrupción fue por una imprudencia culposa (sin intención).



Para una mejor apreciación de las causales por aborto en las legislaciones de los Códigos Penales de los Estados de la Republica, se presenta la siguiente grafica ilustrativa: <sup>6</sup>

### Causales de aborto en códigos penales



Elaboración de GIRE con base en los códigos penales federal y locales. Última revisión, julio 2018.

\* Modificación aprobada en marzo de 2018

El Comité de la CEDAW ha manifestado su preocupación y ha criticado sistemáticamente las leyes restrictivas en materia de aborto, particularmente aquellas que prohíben y penalizan el aborto en toda circunstancia, y ha confirmado que este tipo de leyes impulsa a las mujeres a buscar servicios de aborto ilegales y en condiciones de riesgo e insalubres, con los riesgos para su vida y salud.

De acuerdo a lo que establece el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), *la criminalización del aborto es la materialización de la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando*

<sup>6</sup> <http://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/img/graphs/21.svg>



*no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos.*

Esta criminalización afecta de manera concreta a las mujeres -generalmente procedentes de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva-, condenadas a perder años de su vida en prisión y sentenciadas sin que existan pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad. En otros casos, los estereotipos en torno a la maternidad subyacen al razonamiento de algunos jueces que condenan como homicidas a mujeres que tuvieron partos fortuitos en los patios o letrinas de sus casas y cuyos recién nacidos mueren sin que ellas puedan auxiliarlos debido a que tampoco hubo quien las auxiliara a ellas.<sup>7</sup>

Lamentablemente en nuestro país existe una predisposición por parte de las autoridades a asociar el aborto con lo ilegal, lo criminal y el libertinaje de las mujeres, pareciera que aun las mujeres no hemos adquirido la calidad de seres humanos ni para las autoridades y a veces ni frente a nosotras mismas. Muchas mujeres no se consideran como iguales, pues viven en la orfandad, y en los estereotipos de lo que es ser hombre y lo que es ser mujer, y lamentablemente naturalizan la violencia, la opresión y la subordinación.

Como se ha referido con anterioridad, la regulación del aborto en México es restrictiva. La única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin más requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. No es necesaria denuncia ni

---

<sup>7</sup> <http://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>





autorización alguna y, a partir de los 12 años, las mujeres pueden acudir sin necesidad de la compañía de madre, padre o tutor. Sin embargo, en la práctica las autoridades obstaculizan o niegan el acceso a este servicio, solicitando requisitos adicionales, como una denuncia previa o una autorización por parte del ministerio público. Esto revela el desconocimiento de las autoridades con respecto a sus obligaciones, además de la existencia de protocolos, lineamientos administrativos y códigos penales que no han sido homologados con la legislación general vigente relacionada con víctimas de violencia sexual.<sup>8</sup>

Las sanciones por el delito de aborto se clasifican en penas privativas de la libertad, mismas que se encuentran sancionadas en la mayoría de las entidades federativas y que pueden ir desde quince días hasta seis años, a excepción de tres estados que no consideran este tipo de pena: Chiapas, Michoacán y Veracruz; otro tipo de sanciones son las multas que pueden ser desde 20 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como trabajo en favor de la comunidad y diferentes formas de tratamiento médico o psicológico.

En el caso particular de nuestro Estado, el Código Penal sanciona este delito en su Artículo 342 que a la letra dice:

*Artículo 342.- Se impondrán de **seis meses a un año de prisión** a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.*

La criminalización del aborto implica que las mujeres sean sometidas a un proceso penal, que, si bien no en todos los casos culmina en una sanción privativa de su libertad, sí tiene repercusiones sociales y económicas de por vida.

---

<sup>8</sup> Ídem



Este tipo de violencia contra las mujeres, es una violación a sus derechos humanos, pues sus derechos sexuales y reproductivos son amenazados, cuando se les impide a estas a decidir sobre su propio cuerpo y se las castiga cuando lo hacen.

Insisto en el reconocimiento de la jerarquía Constitucional, de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México, y del principio “*pro homine*”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de las personas, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

México no puede cumplir cabalmente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, porque las legislaciones en la mayoría de las entidades federativas no han hecho los ajustes legislativos necesarios que permitan a las autoridades emitir sentencias apegadas a esos convenios y tratados, nuestro desafío es indudablemente la armonización legislativa. Es por ello que debemos de tener en cuenta, propuestas en torno a derechos sexuales y derechos reproductivos, educación con perspectiva de género y laicidad del Estado, estos temas son necesarios para que nuestra Carta Magna sea efectiva en protección de las personas.

En virtud de lo anterior, con el propósito de continuar dando pasos a favor de la garantía y protección de las mujeres mexicanas, en abril del 2020, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, expidió la Ley de Amnistía, “(...) en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, haya sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme **ante los tribunales del orden federal**, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están



indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- I. ***Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando: a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido; c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;***
- II. ***Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo; (...)***

El objetivo, extinguir las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Que asimismo se incluye el concepto de **personas gestantes** para lo cual es necesario reflexionarlo de acuerdo con Urrea (2012)<sup>9</sup> que sostiene que la aparición de la bioética en la práctica clínica ha promovido ver al paciente como un sujeto con derechos y entre éstos el respeto a su autonomía. La autonomía según Simón

---

<sup>9</sup> Urrea Mora Fanny. (2012). El cuerpo de las mujeres gestantes: un diálogo entre la bioética y el género. Revista Colombiana de Bioética, 7 (1), 97-110.



Lorda<sup>10</sup> implica un cambio de perspectiva con respecto a las relaciones humanas, donde primen relaciones simétricas buscando dejar de lado el paternalismo. Cabe recordar que la autonomía, es un principio clave de la bioética que surge del ámbito sociopolítico y se extiende al plano de la atención en salud, cuando se ponen sobre la mesa dilemas bioéticos relacionados con los impactos de los avances tecnológicos.

De acuerdo con Urrea Mora, el interés por el tema permite el planteamiento de dos tesis. La primera que el cuerpo de las mujeres es un estereotipo “construido” socialmente centrado en la maternidad. Ese estereotipo trae consecuencias individuales e implicaciones sociales cargadas de rasgos políticos. Dentro de las consecuencias individuales y sus implicaciones está el hecho de que la “construcción” social de la maternidad convierte a las mujeres en depositarias de los deseos de otros, en la medida en que aquélla se percibe no solamente como un deseo y preocupación de ellas, sino además de los hombres, las familias y la sociedad.

Esta tesis surge de los aportes sustanciales de Roa (2006 citada en Araujo y Vargas, 2006)<sup>11</sup> que considera a la mujer como producto de un imaginario social exclusivamente para la reproducción. Además, esta concepción está basada en propuestas de autores como John Stuart Mill y Simone de Beauvoir.

John Stuart Mill en su libro *La sujeción de las mujeres* afirmó que la “naturaleza femenina” era el resultado del contexto histórico, cultural, económico y social. Los planteamientos de la filósofa francesa Simone de Beauvoir hacen referencia a la

---

<sup>10</sup> Simón Lorda, Pablo. (2000). *El consentimiento informado. Historia, teoría y práctica*. Madrid: Triacastela, p.131.

<sup>11</sup> Araujo Jaime y Vargas Clara. (2006). *Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-355*.



subordinación femenina se construye dentro de la cultura con los estereotipos femenino y masculino.

La segunda tesis se deriva de la anterior: durante la gestación, en la práctica clínica en general, se establece una relación paternalista que vulnera la autonomía de las mujeres. Aquí el proceso de la maternidad se enmarca en las dinámicas de poder, ligado a las estadísticas y a los indicadores de morbi-mortalidad materna. Esta segunda tesis está soportada en planteamientos de Michel Foucault, Laura Purdy, Elizabeth Boetzkes y Mónica Roa (Urrea, 2012).

Para Boetzkes (1999 citada en Urrea, 2012) el embarazo no es simplemente un proceso biológico, es siempre un proceso activo de moldear para sí misma con una perspectiva moral y corporal; por lo tanto, el embarazo es una oportunidad contundente para la autodeterminación de las mujeres que conlleva aspectos personales y sociales e implica censura y aprobación por parte de la sociedad. En última instancia, la representación y concepción del cuerpo de las mujeres gestantes se convierte en una tensión permanente que lleva a que otros y otras tomen decisiones por las mujeres gestantes, vulneren su autonomía.

Cabe señalar que los cuerpos de las mujeres y el de las personas gestantes plantean una continuidad, en la medida en que lo femenino está centrado en la reproducción, la maternidad y su condición de cónyuge. Así las cosas, las embarazadas se convierten en las formas socialmente producidas en que supuestamente las mujeres encuentran su realización (Urrea, 2012).

Por ello, el estudio del lenguaje del cuerpo de los individuos en este caso el de las embarazadas como “actoras” sociales se puede extender al lenguaje corporal de una sociedad específica en una época determinada y el cuerpo de las mujeres gestantes se convierte en una puerta de entrada, para analizar la maternidad como un mundo más allá de lo biológico, analizarlo desde lo cultural de relaciones que



incluyen entre otras a las mujeres y las relaciones que se forman con la pareja, la familia, los profesionales de la salud en una estructura social, económica y política determinada.

Así, en cuanto a la primera tesis como se puede comprender que el cuerpo de las mujeres es un estereotipo “construido” socialmente centrado en la maternidad. Ese estereotipo trae consecuencias individuales e implicaciones sociales cargadas de rasgos políticos. La maternidad, como producto social, trae consecuencias individuales e implicaciones como convertir a las mujeres en depositarias de los deseos de otra y otros, en la medida en que la maternidad se percibe no solamente como un deseo y preocupación de ellas, sino además de los hombres, las familias y la sociedad (Urrea, 2012).

Con respecto a la segunda tesis es como si la maternidad tuviera un poder fuerte sobre el cuerpo de las mujeres que desplaza y desconoce, a las personas gestantes, porque la identidad humana se crea dialógicamente en respuesta a las relaciones que se establecen. Esta identidad se moldea en parte por el reconocimiento o por la falta de éste, por ello, considerar a las mujeres y las personas gestantes es reconocerlas, desde sus diferentes construcciones identitarias y valorar sus experiencias traducidas en la normatividad, para sumar aprendizajes y seguir construyendo una sociedad inclusiva.

Que el día 24 de noviembre del 2020, fue tomado el Congreso de Puebla de forma pacífica y en su legítimo derecho humano a manifestarse, por un grupo de mujeres de la sociedad civil, que presentaron un pliego petitorio solicitando acciones concretas para erradicar la terrible y generalizada situación de violencias que padecen las mujeres en el estado de Puebla y que llevó a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para 50 municipios, entre ellas la urgente necesidad de legislar sobre la interrupción legal del embarazo para lograr la despenalización del aborto en el estado de Puebla.



Que el 14 de diciembre se llevó a cabo el primer diálogo con la representación de mujeres que para entonces sumaban ya a diversas organizaciones civiles: Coatlicue SiempreViva, Coordinadora Feminista Puebla, REDefine, Centro de Análisis, Formación e Iniciativa Social A.C.(Cafis), Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos (Odesyr) y Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en México (Ddeser), producto del cual se derivaron algunos compromisos, entre ellos, convocar a un Parlamento Abierto para escuchar todas las voces a saber en el tema de despenalización del aborto en el estado de Puebla.

En esa virtud, el Honorable Congreso de Puebla a través de las Presidentas de las Comisiones Generales de Procuración y Administración de Justicia; de Salud; de Derechos Humanos; de Igualdad de Género y la de la Familia y los Derechos de la Niñez de la Sexagésima Legislatura, designadas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, convocaron a la realización de un **“Parlamento Abierto sobre Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos y Aborto Legal”**.

Convocatoria abierta a la ciudadanía, publicada el 8 de marzo del 2021, con el propósito de conocer sobre las nuevas aportaciones científicas, enriquecer enfoques y allegarnos de comentarios de los diversos grupos sociales, la representación de las diversas organizaciones civiles y personas que en lo individual decidieron registrar su participación, para enriquecer su análisis, estudio y discusión.

De ahí que del cinco al veintisiete de abril del año dos mil veintiuno de forma virtual se llevó a cabo este ejercicio de interacción con la ciudadanía que permitió escuchar y recibir opiniones sobre este tema abordándolo desde cinco enfoques: **“Derechos Sexuales y Reproductivos: su importancia como Derechos Humanos”**; **“Derechos Sexuales y Reproductivos: en la familia y la niñez”**; **“Criminalización de las Mujeres: una aproximación desde la igualdad de género”**; **“Aborto: una aproximación desde el ámbito de la salud”**;



**“Interrupción Legal del Embarazo: una aproximación jurídica”.** Ejercicio ciudadano en el que 280 personas solicitaron registro, de los cuales 148 fueron registros acompañados de su presentación, participaron 67 organizaciones y asociaciones civiles, 8 participantes provenientes de cátedras, seminarios o investigadores e investigadoras de instituciones de educación superior a nivel nacional; todos registrados en tiempo y forma, lo cual permitió conocer los diversos enfoques y construir un marco integral de conocimiento.

Que no podemos omitir que este Honorable Congreso ha recibido Iniciativas de diversos diputados y diputadas para reformar el Código Penal con el objetivo de despenalizar el aborto, las cuales no han sido dictaminadas: En la LVI Legislatura a través del diputado del Partido de la Revolución Democrática Rodolfo Huerta Espinoza; en la LVII Legislatura la diputada Irma Ramos Galindo del Partido de la Revolución Democrática; en la LVIII Legislatura presentada por el Diputado José Juan Espinoza Torres del Partido Convergencia Social; en la LIX Legislatura la diputada Socorro Quezada Tiempo del Partido de la Revolución Democrática; en la LX Legislatura a través de la Diputada María del Rocío García Olmedo del Partido Revolucionario Institucional y en esta misma Legislatura el Diputado Rodolfo Huerta Espinoza.

Que por todo lo anterior, las diputadas que suscriben, considerando las propuestas ciudadanas obtenidas en el Parlamento Abierto, presentamos esta Iniciativa que reforma el Código Penal del estado Libre y Soberano de Puebla.

Para una mayor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA DE REFORMA</b>
Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	<b>Artículo 339.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de</b>





	<p>la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>
<p>Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p>	<p>Artículo 340.- <b>Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos en el presente Código.</b></p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer o <b>persona gestante sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión</b>, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, <b>se impondrá al infractor de ocho a diez años de prisión.</b></p>
<p>Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.</p>	<p>Artículo 341.- Si el aborto <b>o aborto forzado</b> lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, <b>enfermero o practicante</b>, además de las sanciones que le correspondan conforme <b>a la presente Sección</b>, se le suspenderá en el ejercicio de su oficio o profesión <b>por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</b></p>
<p>Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p>	<p>Artículo 342.- Se impondrán de <b>tres a seis meses</b> de prisión, <b>o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad</b>, a la <b>mujer o persona gestante</b> que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, <b>una vez que hubieren transcurrido las primeras doce semanas del embarazo. En este caso, el delito de aborto únicamente se</b></p>



	<p>sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.</p>	<p>Artículo 343.- <b>Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</b></p> <p>I.- Cuando sea <b>resultado de una imprudencia de la mujer embarazada o persona gestante;</b></p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación <b>independientemente de que exista, o no, denuncia penal sobre dicho delito previo al aborto;</b></p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada <b>o persona gestante</b> corra peligro de muerte <b>o de afectación grave a su salud</b>, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- <b>Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;</b></p> <p>V.- <b>Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;</b></p>



	<p>VI.- Cuando sea de manera espontánea por la fisiopatología de la mujer; y,</p> <p>VII.- Cuando obedezca a causas económicas graves, debidamente justificadas. En los casos contemplados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona gestante información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de continuar, o no, con su embarazo de manera libre, informada y responsable.</p>
--	--

Es trascendental legislar por la vigencia y el por el respeto de los derechos humanos de las mujeres, debemos hacer las reformas pendientes en el tema de aborto, para diseñar las políticas públicas necesarias para acompañar esta consigna: Educación Sexual para Descubrir. Anticonceptivos Para Disfrutar y Aborto Legal Para Decidir.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 339, 340, 341, 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:



Artículo 339.- **Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**

Artículo 340.- **Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos en el presente Código.**

Al que hiciere abortar a una mujer **o persona gestante sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión**, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, **se impondrá al infractor de ocho a diez años de prisión.**

Artículo 341.- Si el aborto **o aborto forzado** lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, **enfermero o practicante**, además de las sanciones que le correspondan conforme **a la presente Sección**, se le suspenderá en el ejercicio de su oficio o profesión **por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.**

Artículo 342.- Se impondrán de **tres a seis meses de prisión, o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad**, a la **mujer o persona gestante** que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, **una vez que hubieren transcurrido las primeras doce semanas del embarazo. En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.**

**Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior.**



Artículo 343.- **Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:**

I.- Cuando sea **resultado de una** imprudencia de la mujer embarazada **o persona gestante;**

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación **independientemente de que exista, o no, denuncia penal sobre dicho delito previo al aborto;**

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **o persona gestante** corra peligro de muerte **o de afectación grave a su salud**, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

V.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;

VI.- Cuando sea de manera espontánea por la fisiopatología de la mujer; y,

VII.- Cuando obedezca a causas económicas graves, debidamente justificadas. En los casos contemplados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona gestante información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la



**decisión de continuar, o no, con su embarazo de manera libre, informada y responsable.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 16 DE JUNIO DE 2021**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO  
GARCÍA OLMEDO**

**DIPUTADA ESTEFANIA  
RODRIGUEZ SANDOVAL**